



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	ORDINARIO CONTRACTUAL – APELACIÓN DE SENTENCIA
Demandante	HENRY ORDOÑEZ SERRANO
Demandado	METRO CALI S. A
Radicación	7600131050011201500442 02
Tema	Contrato Realidad – Trabajador Oficial
Subtema	Prestaciones Legales y Extralegales e Indemnizaciones

AUDIENCIA PÚBLICA No. 011

En Santiago de Cali, a los cinco (05) días del mes de febrero de 2021, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, se constituye en Audiencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO NO. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15¹**, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, y PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de dictar Sentencia de Segunda Instancia en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a **desatar los recursos de apelación** interpuesto por las partes **demandante y demandada** contra la **Sentencia No. 199 del 22 de agosto de 2019** proferida por el **Juzgado Once Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

¹ La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por las partes **demandante** y **demandada**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

SENTENCIA No.

Antecedentes

El señor **HENRY ORDOÑEZ SERRANO**, a través de apoderado judicial, presentó demanda laboral de primera instancia en contra de **METRO CALI S.A.**, en procura de que se reconozca su calidad de trabajador oficial con ocasión del contrato de trabajo a término indefinido, y como consecuencia de ello solicita que la demandada asuma el pago de las prestaciones sociales a las cuales le asiste el derecho como trabajador oficial tales como: Cesantías, intereses de las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios, indemnización moratoria por no consignación de las cesantías en un fondo, indemnización por falta de pago, reintegro de los aportes efectuados a la seguridad social, y demás derechos que resulten probados **ultra y extrapetita**, siendo todos y cada uno de los valores debidamente indexados.

Hechos de la Demanda y su Contestación

Manifiesta el demandante que el día **27 de julio de 2012** se vinculó a **METRO CALI S.A** mediante contrato de prestación de servicios para el apoyo a la gestión Nª – **PS 1.4.2 321- 2012** desempeñando actividades tales como: elaboración de informes diarios y mensuales generados por la revisión de la infraestructura del **SITM_MIO** en lo relacionado a las estaciones de parada, corredores, y demás elementos que la componen, ejecución de pruebas de los elementos faltantes de SITM, y todas aquellas

que el coordinador le asigne con fines de cumplir el objeto del contrato.

Indica que el término del referido contrato fue de **TRES MESES (3)** por un valor de **\$ 4.500.000** pagadero mes vencido en cuantía de **\$ 1.500.000** mensuales, correspondiéndole al actor cubrir toda la totalidad de los pagos a la seguridad social (Salud, Pensión, A.R.P), la labor contratada siempre fue ejecutada de manera personal, y le fueron suministrado por parte de la demandada elementos tales como radios de comunicación entre otros, el actor siempre atendió las órdenes de sus superiores; habiéndose presentado durante el término de la relación laboral dos llamados de atención verbales los cuales fueron efectuados por el jefe **TITO FERNANDEZ GARZON**.

Refiere que durante el primer año de labor cumplió con un horario de trabajo de 10 a 11 horas diarias, en dos turnos el primero de: **4:00 A.M. a 2:00 P.M** y el segundo **2:00 P.M. a 1:00 A.M**, posteriormente le fueron ajustados sus turnos a 8 horas diarias que dividieron en tres turnos así de: **4:00 A.M. a 11:00 A.M**, de **11:00 AM a 5:00 PM** y de **5:00 PM a 1:00 AM**.

Asegura que debido al desempeño y compromiso del demandante se suscribieron de manera continua los siguientes contratos: **PS 142_470_2012; PS 142_141_2013; PS 142_371_2013; PS. 142_552_2013; MODIFICATORIO N° 1 al contrato PS 142_552_2013; y P.S 917.104.263_2014**, los cuales se prolongaron por **1 año, 9 meses y 19 días**, hasta el día **16 de mayo del 2014** fecha en la cual se da por terminada la relación laboral sin justa causa imputable al empleador. Que durante la duración del contrato no se cancelaron; vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, indemnización por falta de pago, indemnización por no consignación de las cesantías en un fondo, reintegro de los valores cancelados para la seguridad social.

A través de auto **Interlocutorio No. 0010 del 13 de enero de 2017**, corregido por **providencia No. 0045 del 19 de enero de 2017**, se tuvo por no

contestada la demanda presentada por **METRO CALI S.A**, por cuanto la misma no presentó la subsanación a la contestación dentro del término procesal oportuno.

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali**, profirió la sentencia No. **199 del 22 de agosto de 2019**, en la que resolvió:

*"(...) PRIMERO: declarar que entre el señor **HENRY ORDOÑEZ SERRANO** y la sociedad **METRO CALI S.A**, existió un vínculo laboral en el periodo comprendido desde el **27 de julio de 2012 al 16 de mayo del 2014** en el cual el demandante ostentó la calidad de trabajador oficial; **SEGUNDO: condenar** a la demandada **METRO CALI S.A** a reconocer y pagar al demandante las siguientes sumas de dinero; **\$ 2.712.499 por cesantías, \$ 239.057 por intereses de las cesantías, \$1.356.249 por prima de servicios, \$ 1.356.249 por compensación de vacaciones, \$1.356.249 por prima de vacaciones, \$ 1.356.250 prima de navidad, \$ 22.550.000 por concepto de sanción, por no consignación de las cesantías, \$ 2.564.000 por reintegro de aportes a la seguridad social, y \$ 50.000 diarios desde el 26 de septiembre del 2014 y hasta que se haga efectivo el pago de las prestaciones sociales reconocidas al demandante; TERCERO: condenar** en costas a la demandada por secretaria inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho el 3% de los valores objeto de condena...". (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Recursos de Apelación

El apoderado de la parte **demandante** interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. **199 del 22 de agosto de 2019**, manifestándose solo en lo referente a que las condenas de las sumas de las prestaciones sociales deben ser indexadas; por tal motivo, solicita al **Honorable Tribunal del Distrito Superior de Cali**, se sirva modificar la sentencia para en su lugar condenar a la entidad demandada a pagar a su representado la indexación sobre todas y cada una de las sumas a la cual fue condenada, y condenar en costas en segunda instancia a la entidad causada.

El apoderado de la parte **demandada** interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. **199 del 22 de agosto de 2019**, argumentando los conceptos expuestos en sus alegatos de conclusión; haciendo énfasis en que el demandante no logró desvirtuar la presunción contenida en el **Artículo 3 de Ley 80 de 1993**, como tampoco demostró fehacientemente los elementos indispensables de un contrato de trabajo, reafirma que lo que se suscribió entre las partes fueron contratos legales de prestación de servicios, y por no estar este tipo de labor dentro de la estructura de **METRO CALI S.A.**, la misma no es permanente, finalmente refiere que no se desvirtúa la duración de la contratación. Por lo que solicita que se revoque las sanciones y las condenas impuestas.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre los recursos de **apelación** interpuestos por **las partes demandante y demandada**, respecto de la sentencia proferida por la Juez de primera instancia.

Revisado el proceso, encontrando que no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

Problema jurídico

Se advierte, en primer término, que en esta instancia se estudiarán exclusivamente los argumentos esgrimidos por los recurrentes, en aplicación del principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, el debate jurídico se centrará en establecer si, entre el señor

HENRY ORDOÑEZ SERRANO y la demandada **METRO CALI S.A.**, existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo desde el **27 de julio de 2012** y hasta el **17 de mayo de 2014**, en calidad de trabajador oficial, o no.

Establecido lo anterior, se analizará si **METRO CALI S.A.** adeuda suma de dinero alguna por concepto de prestaciones sociales legales y extralegales, devoluciones de aportes e indemnizaciones reclamadas por la promotora del proceso, así como la indexación de las sumas que resulten.

Análisis del Caso

Naturaleza jurídica de METRO CALI S.A.

De conformidad con el certificado de existencia y representación que reposa a Fls. 12 a 15, se verifica que la demandada **METRO CALI SA.**, es una sociedad por acciones, cuya Junta Directiva está integrada por entidades públicas, con un régimen jurídico correspondiente al de Empresas Industriales y Comerciales del Estado.

De conformidad con el **artículo 5° del Decreto 3135 de 1968**, el **artículo 3° del decreto 1848 de 1969**, y el **artículo 3° del Decreto 1950 de 1973**, el régimen laboral aplicable a los servidores que presten sus servicios en este tipo de empresas, por regla general es el de trabajadores oficiales, categoría que reclama el demandante.

Marco Normativo

El artículo 2° del **Decreto reglamentario 2127 de 1945**, establece tres elementos fundamentales del contrato de trabajo, de tal forma que, si falta uno de ellos, pierde esa connotación y coexistiendo los tres, corresponde a esa naturaleza jurídica, aunque se le denomine de otra manera y son:

- ✓ La actividad personal del trabajador.
- ✓ La subordinación o dependencia del trabajador respecto del patrono.
- ✓ El salario como retribución del servicio.

Del citado artículo se desprende que, dentro de toda prestación personal de servicio, en la cual se encuentran los tres elementos del artículo 2º, existirá y se reputará para todos sus efectos legales un contrato de trabajo, sin importar la denominación que se le dé o las estipulaciones que en él se consagren.

Adicional a lo anterior, para determinar la naturaleza y existencia de una relación laboral, debe tenerse en cuenta el principio Constitucional consagrado en el artículo 53 que establece como principio mínimo fundamental la:

“(...) primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales...”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora, el presente asunto versa en definir si las partes estuvieron ligadas, como se afirma en los hechos de la demanda, mediante un contrato de trabajo o si, por el contrario, como lo sostiene la entidad demandada en sus alegatos, la vinculación del demandante se originó en los contratos de prestación de servicios regidos por la Ley de Contratación Administrativa (Ley 80 de 1993) y consecuencia determinar si es procedente el pago de las prestaciones sociales e indexación que se reclaman.

Caso Concreto

Antes de resolver el problema jurídico planteado, vale la pena recordar la presunción contenida en el **artículo 20 del Decreto 2127 de 1945**, según la

cual toda prestación personal del servicio se presume regida por un contrato de trabajo, y a quien lo recibe o aprovecha, le corresponde destruir la existencia de la misma; esta presunción concede al trabajador una ventaja probatoria, toda vez que le basta demostrar la ejecución personal de un servicio para que se presuma en su favor la existencia de un vínculo laboral; así las cosas, al empleador, le incumbe desvirtuar el hecho presumido a través de elementos de convicción que acrediten que el servicio se ejecutó de manera independiente y autónoma o bajo una figura contractual diferente.

Del acervo probatorio recaudado, observa la Sala que el demandante prestó sus servicios personales para **METRO CALI S.A.** con ocasión de la suscripción de diferentes contratos de prestación de servicios así:

- Contrato No. **PS 1.42.321-2012**, celebrado el 27 de julio de 2012, por el término de tres meses. fls. 16-19
- Contrato No. **PS 1.4.2.470-2012**, celebrado el 01 de noviembre de 2012, por el término de dos meses. fls. 20 a 23
- Otro si al Contrato No. **PS 1.42.470-2012**, celebrado el 20 de diciembre de 2012, mediante el cual se adicionó un mes más, con respecto al contrato inicial. fls. 25,26
- Contrato No. **PS 1.4.2. 141-2013**, celebrado el 05 de febrero de 2013, Por el término de 4 meses. fls. 26 a 29
- Contrato No. **PS 1.4.2. 371-2013**, celebrado el 11 de junio de 2013, Por el término de 3 meses. fls. 30 a 33
- Contrato No. **PS 1.4.2. 552-2013**, celebrado el 30 de septiembre de 2013, Por el término de 3 meses. fls. 30 a 38
- Modificatorio al Contrato No. **PS 1.4.2. 552-2013**, celebrado el 05 de diciembre de 2013, mediante el cual se proroga el plazo de ejecución del contrato inicial hasta el 15 de enero de 2014. fls. 39 a 45
- Contrato No. **PS 917.104.2 63 -2014**, celebrado el 16 de enero de 2014, Por el término de 4 meses. fls. 42 a 46 **finalizó el 16 de mayo de 2014**

De los respectivos textos de los contratos relacionados, se colige que

fueron suscritos bajo el régimen legal de la **Ley 80 de 1993**, siendo importante destacar, que, de acuerdo con el objeto de la contratación, el demandante fue contratado para prestar servicios de apoyo en la dirección de operaciones del Sistema Integrado de Transporte Masivo MIO, cada uno de ellos con un valor general, el cual, según las cláusulas alusivas al pago, se cancelaba mensualmente en sumas iguales de **\$1.500.000**.

Conforme a lo anterior, se encuentra acreditado el elemento de la relación laboral, remuneración como retribución al servicio, siendo necesario establecer la presencia del primer y segundo elemento de la relación de trabajo.

Con el fin de acreditar la prestación personal del servicio, la subordinación y, en consecuencia, la naturaleza laboral del vínculo, se recibió el testimonio del señor **DIEGO FERNANDO SANDOVAL SERRANO**, quien ostentó el cargo de Coordinador del Centro de Control de **METRO CALI S.A.** y tuvo a cargo la operación de esta área, durante los años 2012 a 2014, dice que en ese tiempo el demandante **HENRY ORDOÑEZ SERRANO**, se desempeñó en el cargo de Inspector.

En cuanto a las funciones desempeñadas por el demandante, informó que una vez entró en funcionamiento el Sistema de Transporte Masivo de la ciudad de Cali – MIO, era necesario realizar el control de la operación, lo cual se llevó a cabo a partir del trabajo de los inspectores de vías, es así que manifestó que las funciones del demandante consistían en revisar el funcionamiento adecuado de las estaciones previo a su apertura para el servicio, verificar luces, funcionamiento adecuado de puertas, habilitar el sistema de recaudo en taquilla, verificar la presencia de vigilante y de la taquillera y con posterioridad a ello, debía reportar informes a la central del **MIO**, respecto de cualquier novedad que se presentara con el sistema, así como cualquier evento que sucedía durante el turno asignado, tales como: asistir accidentes, buses con problemas técnicos, buses varados, problemas con la comunidad o con los usuarios, problemas con el mismo

operador, entre otros; era su responsabilidad comunicar estos reportes a través de radioteléfonos a los controladores quienes les daban las instrucciones para proceder a solucionar los impases presentados.

Como jefe de Control de Operaciones, enunció que el demandante debía cumplir un horario que estaba asignado en tres modalidades de turnos el cual iba rotando, no siendo posible que el demandante se presentara fuera del turno asignado o que se presentara una persona diferente a cubrir la labor contratada, asegura que le constan los turnos asignados al demandante por cuanto el encargado de distribuirlos era un trabajador que estaba bajo su cargo, refiriendo además que el demandante fue sancionado con suspensión del contrato, por uno de los coordinadores en razón a no presentarse puntualmente al horario asignado, por un presunto accidente de tránsito en el que se vio involucrado el demandante con su vehículo personal.

También informó que a los inspectores se les brindaba una capacitación previa obligatoria que estaba a cargo de los supervisores o de los inspectores antiguos, básicamente consistía en recorrer el sistema en donde se le indicaban nomenclaturas, rutas, frecuencia, y todo lo relacionado con el sistema masivo, les era entregada dotación de propiedad de **Metro Cali**, que consistía en su herramienta principal un radioteléfono y en una camisa marcada con el logotipo distintivo de la entidad, el lugar de prestación de servicios era en las instalaciones de **METRO CALI S.A.**, especialmente todo el sistema operativo, estaciones y corredores del **MIO**, indica que las personas que daban órdenes al demandante eran supervisores o coordinadores directamente vinculados a **METRO CALI S.A.**

Refiere que el demandante estuvo ejerciendo su función aproximadamente 1 año y medio, dice que, para el funcionamiento adecuado del sistema, se requerían aproximadamente entre **15** o **20** inspectores, quienes mantuvieron su contrato posterior a la fecha de

terminación del contrato del demandante, dice que era necesario ese número de personal, por la cantidad de eventos que se presenta día a día y dado el tema crítico de la movilidad que siempre ha permanecido en el sistema, por ende asegura que los inspectores eran necesarios para solventar la operación, la frecuencia e informar que estaba pasando en la operación de cada ruta.

Refiere que el demandante fue vinculado mediante contrato de prestación de servicios, que prestó sus servicios hasta el año 2014 cuando se venció el último contrato y no hubo renovación del mismo.

Del testimonio rendido es dable concluir que, el cargo denominado inspector de vías, el cual se ajusta a las funciones indicadas y asignadas al demandante; estaba establecido para cubrir la necesidad de servicio de la operación del sistema de transporte masivo en la ciudad.

Ahora, del certificado de existencia de **METRO CALI S.A.**, se infiere que la entidad tiene dentro de su objeto social la ejecución de todas las actividades tendientes a la puesta en operación del sistema de transporte masivo, es así que las funciones asignadas al demandante correspondían a desarrollar las actividades misionales permanentes de la entidad.

A partir de la prueba testimonial recaudada, de la cual se concluye que las funciones específicas del demandante consistían en verificar la disponibilidad de las estaciones antes de su apertura al público o efectuar el cierre de las mismas, así mismo, atender cualquier eventualidad que se presentara mientras se prestaba el servicio de transporte.

Las funciones señaladas estaban sujetas a los turnos, horarios e instrucciones de la entidad, pues de ello dependía el funcionamiento del sistema de transporte, no teniendo así el demandante autonomía para el desarrollo de las funciones, los servicios se prestaron de forma exclusiva para **METRO CALI S.A.**, y era esta entidad quien suministraba dotación para

la ejecución de las labores contratadas; adicional a ello, las mismas fueron remuneradas mensualmente, según se desprende de cada uno de los contratos aportados y los comprobantes visibles de folios **99 a 107, y 144**.

Destacando además que la parte demandada tuvo una inactividad probatoria producto de la no subsanación de la contestación de la demanda en tiempo oportuno, y a pesar de haber ejercido su derecho de defensa a través de sus alegatos de conclusión, sustentación del recurso y su derecho de contradicción, no logró desvirtuar la presunción contenida en el **artículo 20 del Decreto 2127 de 1945**, y tampoco reposa prueba siquiera sumaria en el plenario que permita dar certeza que los servicios prestados por el señor **HENRY ORDOÑEZ SERRANO**, no pudieron ser ejecutados por personal de planta o requerían de un conocimiento especializado, al contrario, el demandante fue instruido o capacitado para la correcta ejecución de sus labores por personas adscritas a la demanda, quedando desvirtuadas las condiciones del contrato de prestación de servicios en los términos establecidos en la **Ley 80 de 1993** como lo sostuvo el apoderado judicial en los alegatos y argumentos del recurso.

Del análisis en conjunto del material probatorio, se concluye que, en efecto, la relación que existió entre el señor **HENRY ORDOÑEZ SERRANO** y **METRO CALI S.A.**, fue laboral, regida por el **Decreto reglamentario 2127 de 1945**, y no por la Ley de contratación administrativa, **Ley 80 de 1993**, toda vez que se dieron los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, de que trata el artículo 2o del D.R. 2127 del 45, ya que se colige, hubo retribución mensual, subordinación y dependencia, determinados por la asignación de funciones y horario de trabajo, además de la actividad personal del actor, que, contrario a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandada no tuvo interrupción y menos de 1 mes o mas tiempo, resaltando que el testigo aseguró que el demandante prestó sus servicios de forma continua, dada la necesidad del servicio, así las cosas, y para todos los efectos legales, se tendrán como extremos

cronológicos de la relación que ligó a las partes, el **27 de julio de 2012**, fecha de la suscripción del primer contrato, al **16 de mayo de 2014** fecha del vencimiento del plazo del último contrato.

No hay duda para la Sala que la demandada actuó de mala fe al disfrazar la relación laboral con lo que denominó “contrato de prestación de servicios” y “la existencia de coordinación de actividades” y así burlar el reconocimiento y pago de los diferentes emolumentos laborales.

Revisados los extremos y liquidaciones efectuadas por el A quo a que fue condenada la entidad demandada, encuentra la Sala que los mismos son procedentes y se encuentran ajustados a derecho.

Respecto de la indexación de las sumas liquidadas por el juez de primera instancia, según apelación del demandante, revisado el fallo, observa la Sala que efectivamente como lo alega el recurrente no se ordenó la indexación, pero si se condenó a la indemnización moratoria, por lo que no habría lugar a la actualización de las sumas reconocidas, a pesar de haberse solicitado en el escrito de demanda, por cuanto la indemnización moratoria y la indexación, no pueden reconocerse en forma concomitante.

Sobre este tema señaló la Corte Constitucional lo siguiente:

“(...). La Corte desestimó esta petición a partir de las consideraciones vertidas en la sentencia C-079/99, según la cual la indemnización moratoria no podía considerarse, en estricto sentido, como una sanción en contra del empleador, sino como un mecanismo que salvaguardaba al trabajador de los efectos de la pérdida de poder adquisitivo de la moneda. Por ende, la finalidad requerida en la solicitud subsidiaria expresada por el demandante, resultaba satisfecha. (...)”

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia del 14 de agosto de 2007. Radicación 29982. M.P. Gustavo Gnecco Mendoza y Eduardo López Villegas, indicó:

“(...) la Sala de Casación Laboral ha considerado que la indexación es un instrumento objetivo, aplicable para toda modalidad de ingreso laboral, cuya aplicación resulta obligatoria en los casos en que la ocurrencia simultánea del paso del tiempo y los efectos de una economía inflacionaria, desmejoren el valor presente de la acreencia debida al trabajador. (...)”

Así las cosas, se concluye que la indemnización moratoria y la indexación cumplen una misma función como lo es mantener el poder adquisitivo del dinero, por lo que no resulta viable ordenarlas en forma simultánea, no siendo procedente ordenar este pago de esta pretensión. Colofón de lo anterior se confirma la Sentencia recurrida.

Costas

Las **Costas** en esta **segunda instancia** estarán a cargo de **la demandada** y en favor del demandante, por no haber salido avante en su recurso de apelación.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los **alegatos** de conclusión que fueron presentados por la parte demandada con argumentos contrarios a los aquí señalados.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia **No. 199 del 22 de agosto de 2019** proferida por el **Juzgado Once Laboral del Circuito** de Cali, pero por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de **METRO CALI S.A.**, y en favor del demandante **HENRY ORDOÑEZ SERRANO**, liquídense oportunamente, incluyendo como agencias en derecho de esta instancia, la suma de CUATRO (4) MILLONES DE PESOS m/cte.

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada